

Pasto (Nariño), abril de 2022.

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: RUBIELA MARGOT ESTRADA JURADO.

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RUBIELA MARGOT ESTRADA JURADO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, con cédula de ciudadanía No. 30.237.075; en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021, de manera respetuosa, interpongo ante su despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, los cuales han sido vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Para fundamentar esta acción constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

1. La CNSC, a través de contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, contrata a la UNIVERSIDAD LIBRE para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño.
2. Para el efecto, dentro de los términos legales, me inscribo al proceso optando para el cargo identificado con el número OPEC 160199 y obteniendo el ID Inscripción 421746383.
3. El proceso en cuestión ha superado las fases de inscripción y verificación de requisitos mínimos, encontrándose actualmente en la etapa de pruebas escritas y de ejecución.
4. Las pruebas escritas fueron desarrolladas el seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022) y los resultados obtenidos fueron publicados el veintinueve (29) de marzo.
5. El cinco (5) de abril, dentro del término legal, realizo reclamación preliminar a la prueba escrita, solicitando, en los términos del numeral 4.4. del anexo técnico del proceso:
 - a. Acceso a los medios necesarios para adelantar una reclamación en condiciones (cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y las claves de cada pregunta).
 - b. Se indique el valor de cada pregunta y la fórmula matemática usada para la obtención del puntaje publicado, explicándose los parámetros técnicos tenidos en cuenta para tal fin.

Consecuentemente, el acceso presencial a dicha información fue conferido el diez (10) de abril de dos mil veintidós (2022).

6. Una vez se tuvo acceso al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y claves de cada ítem, el doce (12) de abril, dentro del término legal, mediante escrito de complemento a la reclamación, procedo a rebatir algunas de las preguntas del examen, indicando en cada caso, en forma específica y suficiente, las razones técnicas y normativas (de orden nacional, departamental e institucional) que permiten concluir que:
 - a. Existen preguntas, respuestas y claves (respuestas elegidas por la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC) que no cuentan con fundamento aplicable, ya sea por carecer de sustento legal y técnico o ya sea por basarse en normas derogadas o lineamientos técnicos desactualizados.
 - b. Existen claves en que el enunciado inicial es correcto, empero, las razones o justificaciones, contenidas en la misma respuesta, no tienen relación con el enunciado o lo contradicen.
 - c. Algunas de las situaciones hipotéticas planteadas en cada ítem no son abordadas desde la misión del IDSN y desconocen las funciones de las diferentes dependencias, en especial la del Laboratorio Departamental de Salud Pública en la atención de enfermedades transmitidas por alimentos.

Siendo así, se solicitó:

- a. Se reevalúen los ítems cuestionados y, en consecuencia, me asignen los puntos correspondientes por haber seleccionado, desde un principio, aquellas respuestas que debieron ser las claves (respuestas correctas).
 - b. Se eliminen las preguntas que no tienen relación con las funciones del cargo.
 - c. En caso de negativa, se indiquen las razones técnicas, fácticas y jurídicas que dan lugar a esta. Especificándose que, en lo que respecta a conocimiento específico, el concepto puede ser emitido únicamente por un par con conocimientos reales (prácticos) del tema.
7. El veintisiete (27) de abril, la entidad evaluadora, emite respuesta en los siguientes términos:
 - a. Se explica el método de calificación aplicado a la prueba, es decir, el de calificación directa.
 - b. Se aclara que cada pregunta no cuenta un valor porcentual individual, sino que al resultado definitivo se llega a partir de la aplicación de la fórmula correspondiente; es decir, no se suman cada uno de los ítems acertados.
 - c. Se anexan las claves de respuesta de las pruebas funcional y comportamental.
 - d. Se indica que no es posible otorgar una copia del material de la prueba dado su carácter de información reservada.
 - e. Se indican las justificaciones tenidas en cuenta por la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC **ANTES** de la presentación del examen y la formulación de la reclamación, entendidos como aquellos argumentos que se consideraron para sustentar la clave seleccionada en cada una de las preguntas. En consecuencia, se entiende que, como cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue elaborada y revisada por expertos solo existe una única respuesta correcta; en otras palabras, no hay

lugar al error, motivo por el cual **NO** se consideraron los argumentos expuestos en la reclamación.

Y a pesar de no existir respuesta de fondo a mi reclamación, en este punto se evidencia nuevamente, en las justificaciones de cada respuesta, que se fundamentaron en normas derogadas o lineamientos técnicos desactualizados.

- f. En lo referente a la eliminación de algunos ítems de la prueba por no ser afines a las funciones del cargo o ser ambiguas, la universidad procede a explicar respectivamente que:
 - i. En la medida en que se surtió un proceso para la construcción de la prueba, en que se consideraron los manuales de funciones y las competencias a evaluar y los cuestionarios resultantes fueron aprobados por la CNSC; se considera que no hay lugar al error y, en consecuencia, **NO** se analizan los argumentos expuestos y mucho menos se desvirtúan las razones que de fondo atacan cada ítem.
 - ii. Para la declaratoria de ambigüedad, la entidad accionada afirma que dicho proceso fue surtido antes la publicación de los resultados, para el efecto consideraron los indicadores psicométricos obtenidos del análisis de las pruebas y se revisaron aquellas que estaban por fuera de los parámetros esperados; en consecuencia, se exponen los criterios formales del procedimiento adelantado que no da lugar al error y, nuevamente, **NO** se analizan los argumentos expuestos.
- g. Finalmente, omitiendo la obligación de análisis de la reclamación presentada y evitando a toda costa pronunciarse al respecto, se decide ratificar los resultados publicados el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

8. Contra la decisión que resolvió las reclamaciones no procede recurso alguno, no existiendo mecanismos adicionales para garantizar la protección de los derechos fundamentales que me han sido vulnerados.

MEDIDA CAUTELAR

A fin de evitar que las entidades accionadas, dando continuidad al proceso, tomen decisiones susceptibles de modificación y dados los efectos que pueda tener el posible fallo, me permito solicitar:

Se ORDENE la suspensión de la etapa de valoración de antecedentes, cuya culminación ha sido prevista para el veintinueve (29) de abril del presente año y, en consecuencia, no se publiquen los resultados hasta tanto no se resuelva de fondo mi reclamación.

Lo anterior en la medida en que posterior a la etapa de valoración de antecedentes se conformará y adoptará una lista de elegibles, teniendo la persona que ocupa en ella el primer lugar, un derecho adquirido, que en los términos del artículo 58 Superior no podrá ser desconocido.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, me permito solicitar respetuosamente del señor Juez que:

PRIMERO: Se TUTELEN mis derechos fundamentales a la PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, toda vez que estos han sido desconocidos y vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al omitir su obligación de responder de manera completa y detallada sobre la totalidad de los asuntos expuestos en mi reclamación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENE a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo, proceda a emitir respuesta de fondo al complemento de la reclamación interpuesta el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Adicionalmente, se ORDENE el amparo de aquellos derechos fundamentales, no invocados como amenazados, violados o vulnerados, pero que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como tales.

CUARTO: EXHORTAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en adelante, se abstenga de reincidir en este tipo de conductas omisivas que afectan no solo mis derechos fundamentales sino los de otros aspirantes en el marco del Proceso de Selección Territorial Nariño.

JUSTIFICACIÓN

De la revisión de detalla de la respuesta a la reclamación presentada, puede observarse la vulneración al núcleo esencial del derecho de petición en tres situaciones clave, a saber:

1. Al momento de justificar las preguntas reclamadas se acude a normas derogadas o lineamientos técnicos desactualizados, dando lugar a que se vulnere el principio de legalidad.
2. No se analizan las razones conceptuales, técnicas y jurídicas que fundamentaron la reclamación. La institución se limita a exponer las razones que, previamente a la realización del examen, tuvo en consideración para definir si una pregunta era correcta o no; sin embargo, superado el carácter formal de esta respuesta, no se realiza un análisis del caso.
3. No se responde la solicitud tendiente a que el concepto sobre reclamaciones de conocimiento específico deba ser emitido únicamente por un par con conocimientos reales (prácticos) del tema.

Dichas omisiones constituyen una omisión virtual a una de las etapas del proceso de selección definidas en el acuerdo 0360 de 2020 de la CNSC y en el anexo en que se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso.

Por decirlo, en otros términos, carece de toda lógica que exista y formalmente se surta una etapa de reclamación a la prueba escrita, siendo que al momento de emitirse una

respuesta definitiva no son tenidos en cuenta los argumentos expuestos por los concursantes. La institución evaluadora ratifica su decisión acudiendo a razones previas a la práctica del examen y presentación de las reclamaciones, evadiendo así su obligación de estudiar el asunto.

Este hecho cobra mayor relevancia si se considera que del resultado de la reclamación depende mi continuidad en el concurso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El derecho de petición, como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el cual indica que «*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*» (...).

La Corte Constitucional, ha sido amplia y uniforme en pronunciarse acerca del derecho constitucional de petición, en este sentido ha establecido el núcleo esencial de en reiterada jurisprudencia; ejemplo de ello es la Sentencia T-077 de 2018, en que, refiriéndose al contenido elemental del Derecho de Petición, ha concluido que:

«En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.» (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la alta Corporación Constitucional ha establecido y compilado una serie de reglas que permitirán su efectivo ejercicio, descritas en fallos como la sentencia T-487 de 2017, en los siguientes términos:

«Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.» (Subrayado fuera de texto).

Respecto al requisito de respuesta suficiente, efectiva y congruente, la Corte, en sentencia T-561 de 2007, explica:

«Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta». (Subrayado fuera de texto).

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Consagrado en el artículo 29 de la Constitución como una garantía aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, ha sido desarrollado en sentencias como la sentencia T-702 de 2006, en que la Corte, a modo de reiteración jurisprudencial, indica que, las vulneraciones a las condiciones de la convocatoria del concurso de méritos, implica una vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, de la siguiente manera:

(...) «La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.» (Subrayado fuera de texto).

FUNDAMENTO JURÍDICO

RESPECTO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La Corte Constitucional mediante sentencia T-682 de 2017, Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señaló:

«12. Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

*En idéntico sentido, la **Sentencia C- 951 de 2014** mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela.*

13. Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.» (Subrayado fuera de texto).

Igualmente debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, mediante sentencia 007 de 2017, Magistrada sustanciadora, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al manifestar que:

(...) «el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto». En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición.»» (Subrayado fuera de texto).

PRUEBAS

Solicito respetuosamente, señor juez, se tengan como pruebas los siguientes documentos que anexo de manera digital y adjunta a este memorial:

DOCUMENTALES

1. Reclamación preliminar a la prueba escrita de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Complemento a la reclamación a la prueba escrita de fecha doce (12) de abril dos mil veintidós (2022).
3. Respuesta a la reclamación de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer la presente acción de tutela teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales y la calidad del despacho accionado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que no he presentado acción de tutela por los hechos narrados en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Se recibirán notificaciones en la dirección Manzana D, casa 1, barrio Campiña de Orientede esta ciudad, al celular: 3218201126 y las notificaciones electrónicas al correo margot832311@hotmail.com.

ACCIONADOS:

UNIVERSIDAD LIBRE

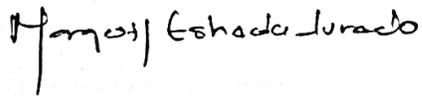
Las notificaciones electrónicas serán dirigidas a los correos electrónicos: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co.¹

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Las notificaciones electrónicas serán dirigidas a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co²

Del Señor Juez,

Atentamente,



RUBIELA MARGOT ESTRADA JURADO
C.C. No. 30.237.075

¹Notificaciones obtenidas de la Pagina Web de la UNIVERSIDAD LIBRE: <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/historico-de-noticias/1210-notificaciones-judiciales>

²Notificaciones obtenidas de la Pagina Web de la CNSC: <https://www.cncs.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/notificaciones-judiciales>

San Juan de Pasto, Nariño abril 05 de 2022

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Ciudad

Asunto: Reclamación formal con solicitud de metodología de evaluación, cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas del día 6 de marzo de 2022, que los resultados preliminares de estas pruebas fueron publicados el día 29 de marzo de 2022 para el proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Cordial saludo:

MARGOT ESTRADA JURADO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos Proceso de Selección referido en el asunto OPEC 160199, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el día **29 de marzo de 2022**. Sustento la presente actuación con base en las consideraciones y argumentos que a continuación expongo.

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del **proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020** publicaron los resultados de las pruebas escritas el día **29 de marzo de 2022** por medio del aplicativo de SIMO.

SEGUNDO: Para el día 30 de marzo de 2022, en su página oficial la CNSC publicó en el enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-avisos-informativos/3599-resultados-y-reclamaciones-de-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-no-1522-a-1526-de-2020-territorial-narino> la siguiente información:

“Resultados y Reclamaciones de Pruebas Escritas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño

- 1. Acorde con el aviso publicado el pasado 22 de marzo, se recuerda a los aspirantes ADMITIDOS del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, que aplicaron las PRUEBAS ESCRITAS el 6 de marzo de 2022, que los resultados preliminares de estas pruebas fueron publicados el día 29 de marzo de 2022.***

Así mismo, se reitera que los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos; es decir, desde el día de hoy 30 de marzo al 01 de abril y del 04 al 05 de abril de 2022.

Los días 2 y 3 de abril el Sistema – SIMO NO se encontrará habilitado por no ser días hábiles.

2. *La jornada de acceso a material de pruebas escritas, para las personas que así lo soliciten, se llevará a cabo el **10 de abril de 2022** en las mismas ciudades de aplicación de la prueba escrita.*

*La citación correspondiente a la jornada de acceso podrá ser consultada por cada aspirante, que la haya solicitado, a partir del **07 de abril de 2022**.*

3. *De conformidad con lo establecido en el mencionado numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, la reclamación se podrá completar durante los **dos (2) días hábiles** siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, que se habilitará el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día **11 de abril** y hasta las 23:59 del día **12 de abril de 2022**, para que los aspirantes que asistan a la mencionada jornada de acceso a pruebas, complementen su reclamación inicial a través de SIMO.*

Señor(a) aspirante, tenga en cuenta que se trata de un complemento a dicha reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva sino editar la reclamación ya generada."

TERCERO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes:

Competencias Comportamentales: 87.50

Competencias Funcionales: 64.83

Resultado Total: 56.40

Sin embargo, no cuento con la información necesaria para corroborar dicha información como **a)** formulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, **b)** ni cuadernillo, **c)** registro de respuestas y **d)** tampoco claves de respuestas.

CUARTO: Por la razón anterior, considero necesario y justificado el reclamar a ustedes la garantía de acceso directo, material, cierto y eficaz, teniendo a la vista cada uno de los documentos, constancias, soportes y/o instrumentos originales acabados de enunciar, así como la posibilidad posterior de valoración y revisión de cotejo de los mismos en calidad de copias.

QUINTO: Con ocasión de lo expresado en el hecho anterior, me permitiré, asimismo, solicitar respetuosamente la expedición de copias de cada uno de estos elementos para estudio y valoración en forma independiente por parte de la suscrita, de los documentos que a continuación se enumeran:

1. Cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita aspirante el **día 6 de marzo de 2022**.
2. Original de hoja de respuestas diligenciada por la suscrita aspirante en dicha oportunidad.
3. Claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario.
4. Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita aspirante.

5. Fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el día **29 de marzo de 2022**, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados de esta aspirante.

Los cuales se requieren conocer, analizar, valorar y, en general, revisar por parte del suscrito, como Garantía Real, Material y Efectiva del ejercicio de **RECLAMACIÓN** contemplado en el Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005¹. Y que complementan los Acuerdos de Convocatoria.

SEXTO: Téngase en cuenta que, la publicación realizada el día **29 de marzo de 2022**, constituye un acto administrativo que expide la administración o un agente de la misma con la debida legitimación, en este caso la Universidad Libre de Colombia, quienes actúan en tal calidad según el contrato o convenio interadministrativo suscrito con la CNSC. En tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse a la suscrita concursante el Derecho de Reclamación, así como la garantía de contradicción ante el acto de calificación publicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la protección al derecho fundamental de petición (y/o reclamación), nuestra H. Corte Constitucional expresó, entre otros fallos, en sentencia T-667 de 2011, lo que a continuación se cita:

“4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos^[1]:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (Subrayas y negrillas no originales).

¹ **“ARTÍCULO 13.** Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.”

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (Subrayas y negrillas no originales).

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario^[2]. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea^[3]. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.^[4]” (Subrayas y negrillas no originales).

Y, en concordancia con los anterior, el mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia T-682/16, sobre acción de tutela en concurso de méritos, expresó:

“(…)

5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los

² Corte Constitucional, sentencia T-667 de 201. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.³ La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.⁴ Al respecto, ha precisado la Corporación, que: **“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”⁵

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse⁶. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. **En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes,** salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa⁷.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: **“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la**

³ T-090 de 2013

⁴ Artículo 31 de la Ley 909 de 2009

⁵ SU 446 de 2011

⁶ C-588 de 2009.

⁷ T-090 de 2013.

confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.⁸

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Permitir el acceso a la suscrita, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la **RECLAMACIÓN**, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el día **29 de marzo de 2022**, tales como **a)** formulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, **b)** ni cuadernillo, **c)** registro de respuestas y **d)** tampoco claves de respuestas.

SEGUNDA: Por la razón anterior, considero necesario y justificado el reclamar a ustedes la garantía de acceso directo, material, cierto y eficaz, teniendo a la vista cada uno de los documentos, constancias, soportes y/o instrumentos originales acabados de enunciar, así como la posibilidad posterior de valoración y revisión de cotejo de los mismos en calidad de copias.

Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar la Reclamación, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello.

TERCERA: Cumplido lo anterior, solicito otorgar nuevamente el término previsto en la convocatoria numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, es decir: la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, que se habilitará el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 11 de abril y hasta las 23:59 del día 12 de abril de 2022, para que los aspirantes que asistan a la mencionada jornada de acceso a pruebas, complementen su reclamación inicial a través de SIMO., procedente frente al acto material de calificación de pruebas escritas publicado el 29 de marzo de 2022.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: margot832311@hotmail.com

Atentamente,


MARGOT ESTRADA JURADO
C.C.30237075
3218201126

⁸ T-090 de 2013.

San Juan de Pasto Abril 12 de 2022

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Ciudad

Asunto: Complementación a Reclamación Formal Contra El Resultado De Prueba Escrita De Competencias Dentro De La Convocatoria 1522 A 1526 De La Territorial Nariño 2020.

Yo, **Rubiela Margot Estrada Jurado**, identificada con cédula de ciudadanía, **30237075** de Manizales, en calidad de inscrita al proceso de selección Territorial Nariño, optando para el cargo de profesional universitario 219 grado 2, número OPEC 160119, de conformidad con el numeral 4.4 del anexo técnico para el proceso de selección territorial Nariño 2020, estando dentro del término legal y considerando que i) mi puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales fue de 64.83, faltándome únicamente 0.17 puntos para continuar en el proceso de selección, ii) mi experiencia en funciones relacionadas con el cargo ofertado es de más de 5 años, iii) cuento con una especialización en epidemiología, me permito presentar reclamación a la prueba escrita.

Dado el acuerdo de confidencialidad firmado el diez (10) de abril de dos mil veintidós (2022), fecha en que se verificaron las respuestas a la prueba escrita, no me es posible transcribir las preguntas y respuestas de forma exacta; sin embargo, sí recuerdo su contexto y con base a este realizo la presente reclamación.

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del **proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020** publicaron los resultados de las pruebas escritas el día **29 de marzo de 2022** por medio del aplicativo de SIMO.

SEGUNDO: Para el día 30 de marzo de 2022, en su página oficial la CNSC publicó en el enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-avisos-informativos/3599-resultados-y-reclamaciones-de-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-no-1522-a-1526-de-2020-territorial-narino> la siguiente información:

"Resultados y Reclamaciones de Pruebas Escritas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño

- 1. Acorde con el aviso publicado el pasado 22 de marzo, se recuerda a los aspirantes ADMITIDOS del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, que aplicaron las PRUEBAS ESCRITAS el 6 de marzo de 2022, que los resultados preliminares de estas pruebas fueron publicados el día 29 de marzo de 2022.***

Así mismo, se reitera que los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO, en los términos

establecidos en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos; es decir, desde el día de hoy 30 de marzo al 01 de abril y del 04 al 05 de abril de 2022.

Los días 2 y 3 de abril el Sistema – SIMO NO se encontrará habilitado por no ser días hábiles.

2. La jornada de acceso a material de pruebas escritas, para las personas que así lo soliciten, se llevará a cabo el **10 de abril de 2022** en las mismas ciudades de aplicación de la prueba escrita, a la cual asistí y cumplí con esta actividad.

3. De conformidad con lo establecido en el mencionado numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, la reclamación se podrá completar durante los **dos (2) días hábiles** siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, que se habilitará el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día **11 de abril** y hasta las 23:59 del día **12 de abril de 2022**, para que los aspirantes que asistan a la mencionada jornada de acceso a pruebas, complementen su reclamación inicial a través de SIMO.

Señor(a) aspirante, tenga en cuenta que se trata de un complemento a dicha reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva sino editar la reclamación ya generada.”

TERCERO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes:

Pruebas Funcionales: **64.83**

Respetuosamente me permito presentar las reclamaciones y sustento técnico para las siguientes preguntas:

Pregunta N°4. Frente al sistema de evaluación de vigilancia epidemiológica de COVID-19, con respecto a las acciones debido a la baja proporción desde vigilancia, de acuerdo con lo establecido por Módulo de Principios de Epidemiología para el Control de Enfermedades (MOPECE) “un brote se basa en evidencia sistemáticamente recolectada, usualmente a partir de los datos de vigilancia en salud pública y seguida por una investigación epidemiológica que sugiere una relación causal común entre los casos. En teoría, un brote sería la expresión inicial de una epidemia y, por tanto, la identificación oportuna de un brote sería la manera más temprana de prevenir una epidemia subsecuente. En la práctica, la identificación de brotes es una actividad básica de los sistemas de vigilancia y la investigación de brotes un requisito importante para la implementación de medidas de prevención y control oportunas y efectivas en el nivel local”, por lo tanto, lo primordial ante la baja proporción es determinar que se harán las intervenciones consideradas necesarias antes de establecer que se están investigando casos que no son, respuestas que en un determinado momento pueden complementarse pero no puede excluir la implementación de medidas de prevención y control siendo la actividad principal de la detección de eventos de interés en salud pública.

Respalda además mi respuesta lo estipulado en el protocolo de Instituto Nacional de Salud de Vigilancia de Infección Respiratoria Aguda (IRA): “1.4 Usos y usuarios de la vigilancia del evento: Realizar el seguimiento al comportamiento de la IRA en el país, mediante los procesos de

notificación, recolección y análisis de los datos, **con el fin de identificar oportunamente los cambios en el evento y así orientar la toma de decisiones en la prevención y control.**

Los usuarios del sistema de vigilancia son las instituciones de salud que realizan la notificación, las entidades territoriales del nivel municipal y departamental; el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Programa de Prevención, Manejo y Control de la IRA; la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud”

“2. Objetivos específicos: Caracterizar en persona tiempo y lugar los casos de infección respiratoria aguda mediante el seguimiento a las diferentes estrategias de vigilancia establecidas; Detectar y confirmar la circulación de virus respiratorios en el país; Identificar la llegada de virus nuevos al país; Identificar oportunamente los cambios inusuales en el comportamiento de la infección respiratoria aguda; **Generar alertas tempranas de situaciones inusuales en el comportamiento y así orientar las medidas de intervención, mitigación y control.**

Por lo mencionado reitero que la respuesta sugerida por Ustedes como correcta excluye la razón de ser y objetivo principal de vigilancia de eventos de interés en salud pública.

Pregunta N°8. Frente a los 20 casos de varicela en niños en una población, donde el valor observado era inferior al valor esperado, no se considera correcto decir que no es una epidemia solo porque no existe amplia difusión en el territorio, ya que de acuerdo a lo establecido en el protocolo de vigilancia de este evento, un solo caso corresponde a un brote si se presenta en población cautiva, motivo por el cual la respuesta correcta es endemia, que se refiere al número de casos observados en una población (<https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/endemia>).

Pregunta N°9. Frente a los 20 casos de varicela en niños en una población, donde el valor observado era inferior al valor esperado y la pregunta si la situación mencionada era un evento de interés en salud pública, **mi respuesta se enfocó en concretar acciones para la prevención de casos** ya que este evento **ya está definido por el Instituto Nacional de Salud en el código 831** como un evento de interés en salud pública, motivo por el cual la respuesta de contar con el comportamiento epidemiológico y la costo-efectividad para definirlo como tal no es necesario; respuesta que sustento además con lo referido en la circular numero 000000 8 7 del 30 de Diciembre de 2010 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se encuentra publicada en la página de Instituto Nacional de Salud dentro del evento Varicela y tiene como “ASUNTO: VIGILANCIA Y CONTROL DE LA VARICELA EN LA SITUACIÓN ACTUAL DE EMERGENCIA POR TEMPORADA INVERNAL”, en donde en el apartado de acciones en salud pública define claramente las acciones a desarrollar, copio textual y subrayado “2. Acciones en salud pública. La varicela es un evento de vigilancia epidemiológica de notificación obligatoria a nivel nacional. Esto significa que los actores que integran el sistema de Vigilancia y Control en Salud Pública, **deben estar alerta para captar todo caso sospechoso y realizar las acciones individuales y colectivas respectivas ante la enfermedad**, en donde además citan demás actividades en el contexto de desarrollar las acciones para la prevención, por lo tanto reitero que mi respuesta es correcta.

Sustento además mi respuesta con base en lo estipulado en el Protocolo de Varicela código 835 versión 5 Publicado en la página de Instituto Nacional de Salud en donde en el componente de usos y usuarios de la vigilancia del evento: “1.4. Usos y usuarios de la vigilancia del evento: Realizar el seguimiento continuo y sistemático de la aparición de brotes de varicela en la población general y de los casos en población de riesgo mediante el proceso de notificación, recolección y análisis de los datos, **con el fin de generar información oportuna, válida y confiable, que permita orientar las medidas de prevención y control del evento.** Los usuarios de esta información desde el nivel

nacional son el Ministerio de Salud y Protección Social, el grupo del Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI), las Direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), la comunidad médica y la comunidad en general.

Pregunta N°10. Frente a la búsqueda activa institucional de la morbilidad materna extrema, mi respuesta fue que esta se debe hacer de **manera mensual en las UPGD**; lo cual es correcto dado que de esta forma se garantiza el objetivo de la búsqueda activa institucional (BAI) captar de manera oportuna aquellos eventos lo cual también se evidencia en la definición de BAI socializada en lineamientos 2021 de Instituto Departamental de salud de Nariño: "BUSQUEDA ACTIVA INSTITUCIONAL - BAI Es la revisión de los RIPS, o cualquier otro sistema de registro de consultas del **último mes** en los servicios de consulta externa y urgencias de pediatría y medicina general de las IPS públicas y privadas (en todas las UPGD) para identificar personas con diagnóstico compatible con enfermedad de interés en salud pública objeto de BAI.

Concepto que se reitera en el Protocolo de Morbilidad Materna Extrema: "Vigilancia activa: La búsqueda activa institucional (BAI) se llevará a cabo según lo establecido en los lineamientos de vigilancia en salud pública del Instituto Nacional de salud: las entidades territoriales realizarán requerimiento inmediato a toda UPGD que se encuentre en silencio epidemiológico durante la semana correspondiente. Se considera que la no notificación o silencio epidemiológico de una UPGD debe ser asumida como una alerta respecto a la verdadera captación de casos".

Además se evidencia en las directrices emitidas por las entidades territoriales del departamento de Nariño y municipio de Pasto en donde se solicita BAI mensual a las UPGD con envío de consolidado trimestral (Circular N. 104 Alerta por Disminución en la notificación de eventos de interés en salud pública; Información Búsqueda Activa Institucional – BAI 2022) por lo tanto la respuesta sugerida por Ustedes "Trimestral para las UPGD" no es correcta dado que va en contra del objetivo principal de la BAI de captar los casos de manera oportuna.

Relaciono además la definición de BAI y criterio para BAI Obligatorio descrito en el documento "METODOLOGIA DE BÚSQUEDA ACTIVA INSTITUCIONAL DE RIPS Documento Técnico" el cual es mencionado en lineamientos versión 2022 de Instituto Nacional de Salud:

5.1 Búsqueda Activa Institucional (BAI)

Se define como la búsqueda de casos compatibles con eventos de interés en salud pública a partir de un grupo de códigos diagnósticos relacionados al evento, en los RIPS de las instituciones prestadoras de servicios de salud.

La BAI es una estrategia que incluye la revisión y verificación de historias clínicas para establecer si el diagnóstico registrado en el RIPS cumple o no con la definición de caso para su posterior registro o no en la ficha de notificación.

La BAI debe ser un mecanismo por medio del cual se minimice el subregistro o la no identificación de casos de EISP que no fueron captados mediante la estrategia de vigilancia rutinaria en las instituciones prestadoras de servicios de salud del país.

5.2 Criterios para la BAI obligatoria

La BAI debe ser realizada obligatoriamente teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

Detección de casos □ Silencio epidemiológico, el cual hace referencia a la ausencia de notificación de EISP por parte de una institución catalogada como UPGD o unidad informadora

Para UPGD, teniendo en cuenta el nivel de atención: o Silencio para un evento por más de dos (2) semanas epidemiológicas en eventos transmisibles que han sido priorizados en el nivel departamental. o Silencio para el evento por más de un (1) periodo epidemiológico en eventos no transmisibles e intoxicaciones. o **Silencio para el evento por más de un (1) periodo epidemiológico**

en los eventos de morbilidad materna extrema y defectos congénitos. o Silencio para el evento por más de una (1) semana epidemiológica en los eventos de mortalidad materna y perinatal.

“8. Periodicidad

Las Instituciones prestadoras de servicios de salud (UPGD o UI) que cuenten con reportes de atención (bien sea magnético o físico), deben convertir esta metodología en un ejercicio rutinario cuya periodicidad puede ser semana o por periodo epidemiológico con el fin de obtener oportunamente, información relacionada con EISP que no han sido captados durante la prestación del servicio, en especial ante la presencia de eventos catalogados dentro del grupo de eliminación - erradicación o ante situaciones de brote; con base en esta definición la respuesta seleccionada por Ustedes no es la correcta.

Pregunta Nº43. Frente al brote de enfermedad transmitidas por alimentos, mi respuesta fue que las muestras de alimentos se deben enviar al laboratorio de salud pública, ya que de acuerdo a lo establecido en los lineamientos de vigilancia en salud pública este es el responsable del procesamiento de muestras involucradas en los brotes de ETA en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y Control; por otra parte el ente mencionado por Ustedes como respuesta correcta “laboratorio de salud ambiental” no se encuentra definido dentro del protocolo de Instituto Nacional de Salud código 349 en el componente usos y usuarios de la vigilancia:

1.4. Usos y usuarios de la vigilancia del evento

Realizar seguimiento, al comportamiento de las Enfermedades Transmitidas por alimentos en el país, mediante procesos para la notificación, recolección y análisis de datos, con el fin de identificar oportunamente los brotes para la adecuada toma de decisiones en la prevención y control, a través de actividades de articulación interinstitucional, propendiendo por la protección de la salud individual y colectiva.

Los actores del sistema de vigilancia de las ETA son:

- Unidad Primaria Generadora de Datos- (UPGD)
- Unidad Notificadora Municipal - (UNM)
- Unidad Notificadora Departamental – Distrital (UND)
- Poblaciones especiales (comunidades indígenas) y confinadas (establecimientos educativos, penitenciarios, militares, seminarios, hogares geriátricos, entre otros).
- Instituto Nacional de Salud (INS)
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
- Organización Mundial de la Salud (OMS)
- Organización Panamericana de la Salud (OPS).

2. Objetivos específicos

- Describir las características sociales y demográficas de la población enferma y no enferma durante la ocurrencia de los brotes de enfermedades transmitidas por alimentos.
- Determinar la distribución geográfica y temporal de los brotes de enfermedades transmitidas por alimentos
- Identificar los agentes etiológicos en los brotes de las enfermedades transmitidas por alimentos.
- Establecer la fuente y modo de transmisión de los brotes de enfermedades transmitidas por alimentos.
- Recomendar medidas para controlar el brote y prevenir la aparición futura de eventos similares (áreas competentes)
- Comunicar el riesgo a la población

Con base en el protocolo se evidencia que NO se relaciona el ente por Ustedes mencionado en la respuesta correcta en las responsabilidades por Niveles en donde SI menciona el ente que consideré en mi respuesta como correcta “Laboratorio de Salud Pública”, adjunto pantallazo de protocolo mismo que puede ser revisar en su integridad en la página de Instituto Nacional de Salud; por lo tanto respetuosamente considero que su respuesta es incorrecta y este término otorga ambigüedad y confusión en el enunciado.

4.4. Responsabilidades por niveles

El cumplimiento de las funciones contempladas en el decreto único 780 de 2016, la Resolución 1229 de 2013 y Decreto 3518 de 2006

Instituciones prestadoras de salud (IPS)

Las instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, los laboratorios clínicos y de citohistopatología, los bancos de sangre, los bancos de órganos y componentes anatómicos, las unidades de biomedicina reproductiva y demás entidades del sector, así como entidades de otros sectores, que cumplan con los requisitos establecidos para las Unidades Primarias Generadoras de Datos, tendrán las funciones y contempladas en el Decreto 3518 de 2006 compilado en el Decreto Único en Salud de 2016.

Direcciones municipales de salud

Las direcciones municipales de salud o la dependencia que haga sus veces, tienen funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública contempladas en el Decreto 3518 de 2006 compilado en el Decreto Único en Salud de 2016

VII relacionadas con la vigilancia epidemiológica; artículos 483,485.

El Ministerio de Salud y Protección Social tiene funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública establecidas en el Decreto 3518 de 2006 compilado en el Decreto Único en Salud de 2016

Laboratorios Departamentales de Salud Pública (LDSP)

Realizar las pruebas de laboratorio en apoyo a la investigación y control de brotes, epidemias y emergencias.

Realizar las pruebas de laboratorio de interés en salud pública en apoyo a la vigilancia de los eventos de importancia en salud pública, vigilancia y control sanitario.

Recopilar, procesar, analizar y difundir oportunamente datos y resultados la investigación de brotes de ETA, con el fin de apoyar.

F. Destacación y reconocimiento de

En las acciones de laboratorio del mencionado protocolo define: “Cuando se realicen investigaciones de campo, siempre se deberá contar con la participación del LSPD en donde se procesarán las muestras recibidas. La red de laboratorios departamental y distrital deberá establecer con el LSP de su jurisdicción la capacidad resolutoria para identificar agentes tanto infecciosos como no infecciosos que puedan estar implicados en un brote de ETA.” En donde tampoco se evidencia el actor por Ustedes considerado en la respuesta correcta.

CUARTO: Por lo expuesto anteriormente, considero necesario y justificado el reclamar a ustedes la revisión de las preguntas y respuestas, como Garantía Real, Material y Efectiva del ejercicio de **RECLAMACIÓN** contemplado en el Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005¹. Y que complementan los Acuerdos de Convocatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la protección al derecho fundamental de petición (y/o reclamación), nuestra H. Corte Constitucional expresó, entre otros fallos, en sentencia T-667 de 2011, lo que a continuación se cita:

“4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

¹ **“ARTÍCULO 13.** Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.”

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos^[2]:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, **sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.** (Subrayas y negrillas no originales).

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, **está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.** (Subrayas y negrillas no originales).

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

*“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario^[2]. **La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea^[3]. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.**^[4]”² (Subrayas y negrillas no originales).*

Y, en concordancia con lo anterior, el mismo Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-682/16, sobre acción** de tutela en concurso de méritos, expresó:

“(…)

² Corte Constitucional, sentencia T-667 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.³ La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.⁴ Al respecto, ha precisado la Corporación, que: **“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*⁵

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse⁶. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.⁷

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: **“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que**

³ T-090 de 2013

⁴ Artículo 31 de la Ley 909 de 2009

⁵ SU 446 de 2011

⁶ C-588 de 2009.

⁷ T-090 de 2013.

su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.⁸

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Se acepten las respuestas que formulo en el presente documento como correctas, se rectifique la calificación realizada a mi prueba componente Funcional y se publique la nueva calificación en el SIMO.

SEGUNDA: Eliminar la pregunta que se encuentra mal formulada, con inadecuado planteamiento, con respuesta ambigua: Pregunta de Función Específica N. 47 toda vez que el contenido y formulación de la pregunta se relaciona de manera directa con lo preguntado en la pregunta Función Específica N. 48 la cual fue eliminada por Ustedes según se evidencio en el libro de respuestas; al ser las dos preguntas del mismo enunciado y además del mismo concepto "Nivel de Avance"; y proceder a asignar el puntaje correspondiente en favor de mi prueba de Competencias Funcionales.

TERCERA: En caso de no ser procedente, solicito se identifiquen las razones técnicas, fácticas y jurídicas que dan lugar a la negativa. Aclarando que, en lo que respecta a conocimiento específico, el concepto puede ser emitido únicamente por un par, con conocimientos reales del tema.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: margot832311@hotmail.com

Atentamente,


RUBIELA/MARGOT ESTRADA JURADO
C.C.30237075

⁸ T-090 de 2013.



Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Señora

RUBIELA MARGOT ESTRADA JURADO

Aspirante

C.C. 30237075

ID Inscripción: 421746383

Concurso Abierto de Méritos

Procesos de Selección Nos. 1522 a 1526 de 2020

Convocatoria Territorial Nariño

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 463846862

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”* en virtud del cual, se establece como obligación específica de la Universidad la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección”*. En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo Rector y el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a los resultados preliminares publicados de las pruebas escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

Reclamación No. 463846862 *“Yo, Rubiela Margot Estrada Jurado, identificada con cédula de ciudadanía, 30237075 de Manizales, en calidad de inscrita al proceso de selección Territorial Nariño, optando para el cargo de profesional universitario 219 grado 2, número OPEC 160119, de conformidad con el numeral 4.4 del anexo técnico para el proceso de selección territorial Nariño 2020, estando dentro del término legal y considerando que i) mi*



puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales fue de 64.83, faltándome únicamente 0.17 puntos para continuar en el proceso de selección, ii) mi experiencia en funciones relacionadas con el cargo ofertado es de más de 5 años, iii) cuento con una especialización en epidemiología, me permito presentar reclamación a la prueba escrita.

Dado el acuerdo de confidencialidad firmado el diez (10) de abril de dos mil veintidós (2022), fecha en que se verificaron las respuestas a la prueba escrita, no me es posible transcribir las preguntas y respuestas de forma exacta.”

Anexo

San Juan de Pasto, Nariño abril 05 de 2022

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Ciudad

Asunto: Reclamación formal con solicitud de metodología de evaluación, cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas del día 6 de marzo de 2022, que los resultados preliminares de estas pruebas fueron publicados el día 29 de marzo de 2022 para el proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Cordial saludo:

MARGOT ESTRADA JURADO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos Proceso de Selección referido en el asunto OPEC 160199, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el día **29 de marzo de 2022**. Sustento la presente actuación con base en las consideraciones y argumentos que a continuación expongo.

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 publicaron los resultados de las pruebas escritas el día **29 de marzo de 2022** por medio del aplicativo de SIMO.

SEGUNDO: Para el día 30 de marzo de 2022, en su página oficial la CNSC publicó en el enlace: <https://historico.cns.gov.co/index.php/territorial-narino-avisos-informativos/3599-resultados-y-reclamaciones-de-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-no-1522-a-1526-de-2020-territorial-narino> la siguiente información:

“Resultados y Reclamaciones de Pruebas Escritas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño

- 1. Acorde con el aviso publicado el pasado 22 de marzo, se recuerda a los aspirantes ADMITIDOS del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, que aplicaron las PRUEBAS ESCRITAS el 6 de marzo de 2022, que los resultados preliminares de estas pruebas fueron publicados el día 29 de marzo de 2022.**

Así mismo, se reitera que los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos; es decir, desde el día de hoy 30 de marzo al 01 de abril y del 04 al 05 de abril de 2022.

Los días 2 y 3 de abril el Sistema – SIMO NO se encontrará habilitado por no ser días hábiles.



2. La jornada de acceso a material de pruebas escritas, para las personas que así lo soliciten, se llevará a cabo el **10 de abril de 2022** en las mismas ciudades de aplicación de la prueba escrita.

La citación correspondiente a la jornada de acceso podrá ser consultada por cada aspirante, que la haya solicitado, a partir del **07 de abril de 2022**.

3. De conformidad con lo establecido en el mencionado numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, la reclamación se podrá completar durante los **dos (2) días hábiles** siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, que se habilitará el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día **11 de abril** y hasta las 23:59 del día **12 de abril de 2022**, para que los aspirantes que asistan a la mencionada jornada de acceso a pruebas, complementen su reclamación inicial a través de SIMO.

Señor(a) aspirante, tenga en cuenta que se trata de un complemento a dicha reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva sino editar la reclamación ya generada.

TERCERO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes:
Competencias Comportamentales: 87.50
Competencias Funcionales: 64.83
Resultado Total: 56.40

Sin embargo, no cuento con la información necesaria para corroborar dicha información como **a)** formulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, **b)** ni cuadernillo, **c)** registro de respuestas y **d)** tampoco claves de respuestas.

CUARTO: Por la razón anterior, considero necesario y justificado el reclamar a ustedes la garantía de acceso directo, material, cierto y eficaz, teniendo a la vista cada uno de los documentos, constancias, soportes y/o instrumentos originales acabados de enunciar, así como la posibilidad posterior de valoración y revisión de cotejo de los mismos en calidad de copias.

QUINTO: Con ocasión de lo expresado en el hecho anterior, me permitiré, asimismo, solicitar respetuosamente la expedición de copias de cada uno de estos elementos para estudio y valoración en forma independiente por parte de la suscita, de los documentos que a continuación se enumeran:

1. Cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita aspirante el **día 6 de marzo de 2022**.
2. Original de hoja de respuestas diligenciada por la suscrita aspirante en dicha oportunidad.
3. Claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario.
4. Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita aspirante.

5. Fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el día **29 de marzo de 2022**, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados de esta aspirante.

Los cuales se requieren conocer, analizar, valorar y, en general, revisar por parte del suscrito, como Garantía Real, Material y Efectiva del ejercicio de **RECLAMACIÓN** contemplado en el Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005¹. Y que complementan los Acuerdos de Convocatoria.



SEXTO: Téngase en cuenta que, la publicación realizada el día 29 de marzo de 2022, constituye un acto administrativo que expide la administración o un agente de la misma con la debida legitimación, en este caso la Universidad Libre de Colombia, quienes actúan en tal calidad según el contrato o convenio interadministrativo suscrito con la CNSC. En tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse a la suscrita concursante el Derecho de Reclamación, así como la garantía de contradicción ante el acto de calificación publicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la protección al derecho fundamental de petición (y/o reclamación), nuestra H. Corte Constitucional expresó, entre otros fallos, en sentencia T-667 de 2011, lo que a continuación se cita:

“4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos¹¹:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlos o tramitarlos. (Subrayas y negrillas no originales).

¹¹ **“ARTÍCULO 13.** Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no proceda ningún recurso.”



(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a la solicitud. (Subrayas y negrillas no originales).

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²¹. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea²². Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."²³ (Subrayas y negrillas no originales).

Y, en concordancia con lo anterior, el mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia T-682/16, sobre acción de tutela en concurso de méritos, expresó:

"{...}

5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-667 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.³ La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.⁴ Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”⁵

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse⁶. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa⁷.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la



*confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.**

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Permitir el acceso a la suscrita, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la **RECLAMACIÓN**, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el día **29 de marzo de 2022**, tales como a) formulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, b) ni cuadernillo, c) registro de respuestas y d) tampoco claves de respuestas.

SEGUNDA: Por la razón anterior, considero necesario y justificado el reclamar a ustedes la garantía de acceso directo, material, cierto y eficaz, teniendo a la vista cada uno de los documentos, constancias, soportes y/o instrumentos originales acabados de enunciar, así como la posibilidad posterior de valoración y revisión de cotejo de los mismos en calidad de copias.

Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar la Reclamación, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello.

TERCERA: Cumplido lo anterior, solicito otorgar nuevamente el término previsto en la convocatoria numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, es decir: la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, que se habilitará el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 11 de abril y hasta las 23:59 del día 12 de abril de 2022, para que los aspirantes que asistan a la mencionada jornada de acceso a pruebas, complementen su reclamación inicial a través de SIMO, procedente frente al acto material de calificación de pruebas escritas publicado el 29 de marzo de 2022.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: margot832311@hotmail.com

Atentamente,


MARGOT ESTRADA JURADO
C.C.30237075
3218201126

* T-090 de 2013.

**Captura de pantalla del documento anexo a la reclamación.*



Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que, con ocasión a la misma usted fue citado a acceso al material de las pruebas; jornada que se llevó a cabo el día 10 de abril de 2022 y, con fundamento en lo cual, formuló complementación en la que indica lo siguiente:

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Se acepten las respuestas que formulo en el presente documento como correctas, se rectifique la calificación realizada a mi prueba componente Funcional y se publique la nueva calificación en el SIMO.

SEGUNDA: Eliminar la pregunta que se encuentra mal formulada, con inadecuado planteamiento, con respuesta ambigua: Pregunta de Función Específica N. 47 toda vez que el contenido y formulación de la pregunta se relaciona de manera directa con lo preguntado en la pregunta Función Específica N. 48 la cual fue eliminada por Ustedes según se evidencio en el libro de respuestas; al ser las dos preguntas del mismo enunciado y además del mismo concepto "Nivel de Avance"; y proceder a asignar el puntaje correspondiente en favor de mi prueba de Competencias Funcionales.

TERCERA: En caso de no ser procedente, solicito se identifiquen las razones técnicas, fácticas y jurídicas que dan lugar a la negativa. Aclarando que, en lo que respecta a conocimiento específico, el concepto puede ser emitido únicamente por un par, con conocimientos reales del tema.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: margot832311@hotmail.com

Atentamente,


 RUBIELA MARGOT ESTRADA JURADO
 C.C.30237075

* T-090 de 2013.

**Captura de pantalla del documento anexo a la reclamación.*

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Frente a la solicitud referente a que se revisen los resultados de sus pruebas, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas, generado a partir de la lectura óptica de la hoja de respuesta del aspirante, versus la hoja de respuesta física del mismo, con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos.

Para dar mayor claridad le especificamos el método de calificación aplicado para su prueba funcional que es el de Puntuación Directa. Se precisa que este método de calificación representa el porcentaje de aciertos que el concursante obtuvo sobre el total de ítems de la prueba. El puntaje final por este sistema se calcula mediante la siguiente expresión:

$$P = \left(\frac{x * 100}{n} \right)$$

Para obtener su puntuación final en la prueba funcional general y específica se debe tener en cuenta los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada por usted:

x: Cantidad de aciertos obtenidos en la # 59 prueba.



n: Total de ítems en la prueba. # 91

Su puntuación final es **64,83**

Es de recordar que, las pruebas escritas sobre competencias funcionales generales y específicas tienen carácter eliminatorio.

Así mismo para la calificación de la prueba comportamental es importante anotar que se utilizó también el método de puntuación directa, por lo anterior, para obtener su puntuación final en la mencionada prueba se debe tener en cuenta los siguientes valores:

**x: Cantidad de aciertos obtenidos en la # 21
prueba.**

n: Total de ítems en la prueba. # 24

Su puntuación final es **87,5**

Así mismo, anexamos la tabla de pruebas funcionales y comportamentales, en las cuales viene anexo, numero de pregunta, claves, respuesta dada por el aspirante y resultado.

Para concluir este punto es de anotar que, las pruebas escritas sobre competencias comportamentales tienen carácter clasificatorio.

Adicionalmente le presentamos a continuación las respuestas correctas y las respuestas seleccionadas por usted:

Tabla Prueba Funcional.



# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
1	B	C	Error
2	A	A	Acierto
3	C	C	Acierto
4	C	B	Error
5	C	A	Error
6	A	A	Acierto
7	A	B	Error
8	A	A	Acierto
9	B	A	Error
10	C	C	Acierto
11	B	C	Error
12	B	C	Error
13	A	A	Acierto
14	A	A	Acierto
15	C	B	Error
16	B	C	Error
17	C	C	Acierto
18	A	C	Error
1	C	C	Acierto
2	C	B	Error
3	C	B	Error
4	C	B	Error
5	C	C	Acierto
6	B	B	Acierto
7	Eliminado	A	Eliminado
8	A	B	Error
9	C	A	Error
10	B	A	Error
11	C	C	Acierto
12	C	C	Acierto
13	B	B	Acierto
14	C	C	Acierto
15	A	A	Acierto
16	B	B	Acierto
17	A	A	Acierto
18	A	A	Acierto
19	C	C	Acierto
20	C	C	Acierto



# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
21	A	A	Acierto
22	C	C	Acierto
23	A	A	Acierto
24	A	C	Error
25	C	C	Acierto
26	C	C	Acierto
27	A	A	Acierto
28	C	B	Error
29	B	B	Acierto
30	C	C	Acierto
31	B	B	Acierto
32	C	C	Acierto
33	C	A	Error
34	B	B	Acierto
35	B	B	Acierto
36	B	A	Error
37	B	B	Acierto
38	B	B	Acierto
39	C	C	Acierto
40	C	C	Acierto
41	B	B	Acierto
42	C	C	Acierto
43	A	C	Error
44	B	B	Acierto
45	B	B	Acierto
46	B	B	Acierto
47	A	C	Error
48	Eliminado	A	Eliminado
49	A	A	Acierto
50	B	B	Acierto
51	A	A	Acierto
52	A	A	Acierto
53	B	B	Acierto
54	C	C	Acierto
55	B	B	Acierto
56	B	B	Acierto
57	C	C	Acierto
58	A	A	Acierto



# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
59	C	A	Error
60	A	B	Error
61	A	A	Acierto
62	B	C	Error
63	B	A	Error
64	C	C	Acierto
65	C	C	Acierto
66	C	C	Acierto
67	C	A	Error
68	C	B	Error
69	B	C	Error
70	B	A	Error
71	B	B	Acierto
72	A	C	Error
73	B	B	Acierto
74	A	A	Acierto
75	C	A	Error

Tabla prueba Comportamental.

# Pregunta	Claves	Respuesta aspirante	Resultado
1	C	C	Acierto
2	B	B	Acierto
3	C	C	Acierto
4	B	B	Acierto
5	B	B	Acierto
6	C	C	Acierto
7	C	C	Acierto
8	C	C	Acierto
9	C	C	Acierto
10	C	C	Acierto
11	C	C	Acierto
12	C	C	Acierto
13	A	C	Error
14	B	B	Acierto
15	C	C	Acierto
16	C	B	Error



# Pregunta	Claves	Respuesta aspirante	Resultado
17	A	A	Acierto
18	A	A	Acierto
19	C	C	Acierto
20	A	C	Error
21	C	C	Acierto
22	B	B	Acierto
23	B	B	Acierto
24	C	C	Acierto

Del mismo modo, a su solicitud de copias de cuadernillo y hoja de respuesta, le informamos que conforme a su solicitud, es pertinente informarle que, **NO** es posible acceder a la misma, por cuanto las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado y estas solo serán de conocimiento de manera presencial por el aspirante, que en la etapa de reclamaciones frente al resultado preliminar obtenido en las pruebas escritas, solicite en la oportunidad establecida el acceso a las pruebas, de conformidad con lo reglamentado en el Numeral 4.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria.

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

(..)

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.”

Lo anteriormente enunciado, se encuentra en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya.

“Ley 909 de 2004

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.



Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación". (Subrayado fuera del texto).

Por las razones expuestas, en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), ni copia literal o parcial de los ítems.

Por último, se le informa que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para **consulta y trámite de reclamaciones**, su uso para fines distintos puede conllevar a **la exclusión del concurso y sanciones de acuerdo con la normatividad vigente**.

Respecto a la justificación que usted está dando en su solicitud de las preguntas 4,8,9,10 y 43 de la prueba funcional específica para que exista una mayor claridad en estas, a continuación, anexamos la tabla de justificación de cada una de las respuestas escogidas por usted y la justificación de la respuesta correcta.

# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
4	C	B	Error

	JUSTIFICACIONES
JUSTIFICACION B	Es incorrecta, porque, según la Unidad 4: vigilancia en salud pública del Módulo de principios de epidemiología para el control de enfermedades (MOPECE) de 2011, entre más reportes falsos positivos existan en un sistema de vigilancia, menor será el valor predictivo. En este contexto, el valor predictivo positivo es importante porque un valor bajo significa que a) se están investigando casos que no son y b) las epidemias pueden identificarse equivocadamente. Informes de falsos positivos pueden conducir a intervenciones innecesarias y detección de falsas epidemias, que pueden conducir a costosas investigaciones e inquietud indebida en la comunidad. Además, un sistema de vigilancia con bajo valor predictivo positivo conduce a búsquedas inútiles y desperdicio de recursos (Oficina Sanitaria Panamericana & Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, 2011).
JUSTIFICACION C	Es correcta, porque, según la Unidad 4: vigilancia en salud pública del Módulo de principios de epidemiología para el control de enfermedades (MOPECE) de 2011, el valor predictivo positivo es importante debido a que un valor bajo significa que a) se están investigando casos que no son y b) las epidemias pueden identificarse equivocadamente. Informes de falsos positivos pueden conducir a intervenciones innecesarias y detección de falsas epidemias, que conllevan a costosas investigaciones e inquietud indebida en la



comunidad (Oficina Sanitaria Panamericana & Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, 2011).

# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
8	A	B	Error

	JUSTIFICACIONES
JUSTIFICACION A	Es correcta porque el primer argumento del caso es propio de una situación de epidemia que, según la terminología sobre gestión del riesgo de desastres y fenómenos amenazantes de 2017, correspondería a la ocurrencia de un número de casos con daño particular en un área y en un tiempo dado mayor que el número de casos esperados y que, generalmente, es de amplia difusión en un territorio, lo cual no está pasando en el territorio descrito por el caso. La situación radica, en cambio, en la notificación de algunos casos (Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, 2017; INS, 2020).
JUSTIFICACION B	Es incorrecta porque, atendiendo al glosario sobre brotes y epidemias de 2020, una endemia es una epidemia que se ha concentrado en un espacio geográfico específico y que, generalmente, afecta a un gran número de personas en un período extendido de tiempo (Organización Panamericana de la Salud, 2020). En este sentido, el contexto descrito en el caso no corresponde a esta situación, porque en el caso se habla de un brote en solamente veinte personas de población escolar (OPS, 2020; INS, 2020). Esta es correcto

# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
9	C	A	Error



	JUSTIFICACIONES
JUSTIFICACION A	Es incorrecta, porque en el caso planteado no se deben centrar las acciones en los criterios de interés público ni en las posibilidades de prevención de los casos notificados. Además, aquí no se cuenta con estos debido a que la notificación de la varicela en la población descrita no coincide con ningún Evento de Interés en Salud Pública, que corresponde a aquel considerado como importante o trascendente para la salud colectiva por parte del Ministerio de la Protección Social, para cuya definición se tienen en cuenta criterios de frecuencia, gravedad, comportamiento epidemiológico, posibilidades de prevención, costo–efectividad de las intervenciones e interés público; y que, además, requiere ser enfrentado con medidas de salud pública (Decreto 3518, 2006).
JUSTIFICACION C	Es correcta, porque los Eventos de Interés en Salud Pública son aquellos considerados como importantes o trascendentes para la salud colectiva por parte del Ministerio de la Protección Social, para cuya definición se tienen en cuenta criterios de frecuencia, gravedad, comportamiento epidemiológico, posibilidades de prevención, costo–efectividad de las intervenciones e interés público; y que, además, requieren ser enfrentados con medidas de salud pública (Decreto 3518, 2006).

# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
10	B	A	Error

	JUSTIFICACIONES
JUSTIFICACION A	Es incorrecta, porque, según el documento "Protocolo de Vigilancia en Salud Pública MORBILIDAD MATERNA EXTREMA Código: 549" (Instituto Nacional de Salud, 2017), la búsqueda no es mensual, sino trimestral, y se realiza en la UPGD con notificación del evento de Morbilidad Materna Extrema por debajo de lo esperado, teniendo en cuenta el comportamiento histórico del evento, nivel de complejidad y volumen de partos atendidos. Estas serán definidas por el INS, departamentos y distritos, y se realizarán a través de SIANIESP con base en los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) y los diagnósticos que cumplen con la definición de caso del evento (Instituto Nacional de Salud, 2017). Igualmente, se realizará la revisión de las historias clínicas de los casos identificados que no fueron



	<p>notificados a SIVIGILA y, en aquellos casos que cumplen con al menos uno de los criterios de inclusión, se realizará la notificación al SIVIGILA. Cuando sea requerido por el INS, se enviará el consolidado en el formato establecido (Instituto Nacional de Salud, 2017).</p>
<p>JUSTIFICACION B</p>	<p>Es correcta, porque, según el documento "Protocolo de Vigilancia en Salud Pública MORBILIDAD MATERNA EXTREMA Código: 549" (Instituto Nacional de Salud, 2017), la búsqueda activa institucional (BAI) se llevará a cabo de forma trimestral en la UPGD, con notificación del evento Morbilidad Materna Extrema por debajo de lo esperado y teniendo en cuenta el comportamiento histórico del evento, el nivel de complejidad y el volumen de partos atendidos. Estas serán definidas por el INS, departamentos y distritos, y se realizarán a través de SIANIESP con base en los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) y los diagnósticos que cumplen con la definición de caso del evento (Instituto Nacional de Salud, 2017). Igualmente, se realizará la revisión de las historias clínicas de los casos identificados que no fueron notificados a SIVIGILA y, en aquellos casos que cumplen con al menos uno de los criterios de inclusión, se realizará la notificación al SIVIGILA (Instituto Nacional de Salud, 2017). Cuando sea requerido por el INS, se enviará el consolidado en el formato establecido (Instituto Nacional de Salud, 2017).</p>

# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
24	A	C	Error

	JUSTIFICACIONES
<p>JUSTIFICACION A</p>	<p>Es correcta, porque en el Modelo de Atención se desarrolla la Política de Atención Integral en Salud con enfoque en la salud y no en la enfermedad, puesto que, esta conduce a una alta carga de la enfermedad y lo que se pretende es minimizar esta, a través de la gestión del riesgo en salud con aplicación de la promoción de la salud, según el Ministerio de Salud y Protección Social en el Modelo Integral de Atención en Salud (MIAS).</p>



JUSTIFICACION B	Es incorrecta, porque la atención de la salud en la gestión de la salud pública debe estar enfocada en la salud, a través de la promoción de esta y no en las patologías de alto impacto, aunque no se descuida la atención de estas últimas, porque la política es una atención integral. Según Ministerio de Salud y Protección Social en el Modelo Integral de Atención en Salud (MIAS).
JUSTIFICACION C	Es incorrecta, porque la atención en salud debe estar centrada en la salud y no en la enfermedad, por lo que se debe enfocar y dar mayor énfasis en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad. Según Ministerio de Salud y Protección Social en el Modelo Integral de Atención en Salud (MIAS).

# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
28	C	B	Error

	JUSTIFICACIONES
JUSTIFICACION B	Es incorrecta, porque las acciones para adoptar buenas prácticas, autocuidado y cuidado de la vivienda para disminuir las zoonosis, pertenecen a la dimensión prioritaria y no a una transversal. Según el Ministerio de Salud y Protección Social en el Plan Decenal de Salud Pública.
JUSTIFICACION C	Es correcta, porque las primeras dimensiones del caso corresponden a las dimensiones transversales que son las de gestión diferencial de las poblaciones vulnerables y la dimensión fortalecimiento de la autoridad sanitaria para la gestión de la salud. Por tanto, se debe fortalecer la autoridad sanitaria mediante programas de inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud, para mejorar la calidad de los servicios prestados. Según el Ministerio de Salud y Protección Social en el Plan Decenal de Salud Pública.



# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
33	C	A	Error

	JUSTIFICACIONES
JUSTIFICACION A	Es incorrecta, porque los lineamientos establecen que se deben aplicar en el primer y segundo mes al 40% de la población susceptible pendiente por captar en los meses anteriores y finalizar en el tercer mes con el 20%, y no distribuirlas en el 33% para cada mes. Según el Ministerio de Salud y Protección Social (2021), Lineamientos del Plan de Intensificación de la Vacunación en Colombia. En medio de la Pandemia COVID-19 septiembre- diciembre 2021.
JUSTIFICACION C	Es correcta, porque la flexibilidad en los esquemas de vacunación atrasados para la población infantil de 6 a 11 meses de edad es un objetivo específico de esta intensificación, es una medida transitoria para disminuir el acúmulo de la población susceptible de 2020, para los que inicien o se encuentren atrasados en su esquema primario de vacunación. Según el Ministerio de Salud y Protección Social (2021), Lineamientos del Plan de Intensificación de la Vacunación en Colombia. En medio de la Pandemia COVID-19 septiembre- diciembre 2021.

# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
36	B	A	Error

	JUSTIFICACIONES
JUSTIFICACION A	Es incorrecta, porque el proyecto de educación para la sexualidad y construcción de ciudadanía se realiza en coordinación con el sector educativo para el abordaje de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) y no para la violencia de género ni violencia sexual, en el marco del compromiso latinoamericano "Prevenir con educación". Según el Ministerio de Salud y Protección Social, Dimensión Sexualidad, Derechos Sexuales y Reproductivos.



JUSTIFICACION B	Es correcta, porque para el abordaje integral de las violencias de género y violencias sexuales se debe realizar "(..) Detección y atención integral a las víctimas de violencias de género y violencias sexuales. - aplicar los lineamientos de política pública (CONPES de género, derechos de víctimas, etc.). -Restitución de los derechos. -Fortalecimiento de las capacidades de los sectores de salud, protección, justicia y educación en rutas de derechos. Y fortalecer los sistemas de información sobre violencias de género (...)"'. Según el Ministerio de Salud y Protección Social, Dimensión Sexualidad, Derechos Sexuales y Reproductivos.
------------------------	--

# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
43	A	C	Error

	JUSTIFICACIONES
JUSTIFICACION A	Es correcta, porque es importante la participación de los Laboratorios de Salud Pública (LDSP), en la configuración de los brotes y análisis del comportamiento de los eventos, de acuerdo a las funciones establecidas, así para el caso de muestras de agua se debe enviar al Laboratorio de Salud Ambiental, según el Decreto 2323 de 2006.
JUSTIFICACION C	Es incorrecta, porque es importante conocer que el LDSP se utiliza para los casos en los cuales se realiza el procedimiento de muestras de alimentos y/o agua procedente de un brote de ETA, se realiza la evaluación de inocuidad mas no calidad. Según el Instituto Nacional de Salud Pública (2010) en el Protocolo de Vigilancia y Control de Enfermedades Transmitidas por Alimentos.

A su vez, en lo que tiene que ver con su petición “eliminar la pregunta que se encuentra mal formulada (...) 47”, es pertinente aclararle la estructura del proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

Inicialmente, la CNSC entregó a la universidad las estructuras de perfiles de competencias construidos por las entidades que forman parte del presente Proceso de selección, con lo cual se adelanta el ejercicio de verificación frente a los manuales específicos de funciones y competencias laborales para cada uno de los empleos en concurso.



Posteriormente, la universidad generó la identificación, verificación, agrupación y consolidación de las estructuras de perfiles de competencias entregados por la CNSC, realizando sugerencias justificadas técnicamente a la CNSC para la modificación de estas en los casos que las definiciones y las funciones de los empleos lo ameritaran y dejando intactas aquellas estructuras en donde no se observara la necesidad de generar cambios desde un punto de vista técnico.

Finalmente, la CNSC aprobó los cambios, con el fin de asegurar que las estructuras de las pruebas a aplicar para cada uno de los empleos estuvieran acordes con las necesidades de estas. Una vez aprobado el informe final de las actividades de verificación, agrupación y consolidación de los ejes temáticos, se inició la elaboración de las pruebas.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas entre las entidades que forman parte del proceso de selección.

Componente	Indicador
Funcional General	Redacción de documentos
Funcional General	Función administrativa
Funcional General	Eficiencia administrativa pública
Funcional Específico	Epidemiología
Funcional Específico	Salud pública
Capacidades	Sensibilidad a los problemas
Capacidades	Razonamiento categorial
Habilidades	Pensamiento crítico
Habilidades	Resolución de problemas complejos

Funciones del cargo

1. Desarrollar acciones de vigilancia epidemiológica de los eventos de interés en salud pública inherentes al Programa Ampliado de Inmunizaciones PAI, en el departamento de Nariño.
2. Liderar las acciones de Evaluación de Coberturas de vacunación en el marco de los procesos de Erradicación, Eliminación o Control de los eventos inmuno prevenibles.



3. Difundir, promover y velar por el cumplimiento de las normas técnicas para la Vigilancia Epidemiológica en el marco del sistema general de seguridad social en salud.
4. Recolectar, consolidar, analizar y difundir la información epidemiológica semanal relacionada con los eventos de notificación semanal obligatoria ENOS y otros considerados de interés en salud pública.
5. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales y a otras organizaciones del sistema general de seguridad social en salud para la implementación, desarrollo y mantenimiento del sistema de Vigilancia Epidemiológica.
6. Brindar asistencia técnica para las actividades de investigación de factores de riesgo y control de brotes o epidemias en todo el territorio departamental.
7. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

De acuerdo con lo relacionado anteriormente y luego del análisis descrito, se confirma que el ítem 47 da cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación. Por tanto, este ítem con las características mencionadas evaluó de forma correcta lo pretendido en la prueba, teniendo en cuenta el análisis psicométrico y técnico al cual se someten todos los ítems de esta.

Para culminar sus peticiones responderemos su inquietud en cuanto a la pregunta 48 del componente funcional específico eliminada de la siguiente manera:

En la etapa de procesamiento, análisis de datos, calificación y generación de resultados de las pruebas escritas, se realiza el análisis de los ítems que conformaron las pruebas aplicadas a los concursantes. El análisis de ítems implica obtener y analizar indicadores psicométricos y revisar aquellos que están fuera de los parámetros esperados.

Con base en la revisión por parte del equipo se toma la decisión de eliminar los ítems de una prueba, se obtienen finalmente los puntajes directos de cada aspirante, razón por la cual, solo se tienen en cuenta aquellos que reúnan los criterios de calidad y por ello, aunque las pruebas tuviesen un número determinado de ítems al momento de la aplicación, esta cantidad puede variar después de la exclusión de algunos ítems, por lo que para el cuadernillo que presentó el concursante se calificaron 91 ítems en la prueba funcional.

Es importante aclarar, que la eliminación de un ítem se realiza para la totalidad de la población que lo abordó.



En su caso particular, los ítems que se eliminaron fueron los siguientes:

# Pregunta	Claves	Respuesta Participante	Resultado
7	Eliminado	A	Eliminado
48	Eliminado	A	Eliminado

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, confirmamos los resultados publicados el día 29 de marzo de 2022. Los cuales, para su prueba de **competencias funcionales** corresponden a: **(64,83)**; y para su prueba de **competencias comportamentales** corresponden a: **(87,5)**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (Inciso 2 Art. 13 del Decreto 760 de 2005).

Cordialmente,

ANA LUCÍA RODRÍGUEZ MENJURA.

Coordinadora General.

Convocatoria No.1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Proyectó: Yilver Santiago Reyes Cuervo.

Revisó: Doris Ángel Castro.

Audító: Huberto Furnieles Jiménez.

Aprobó: Jhon Marcelo Moreno.